

Secretaría: Dentro del término las accionadas allegaron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Para proveer.

Doce (12) de Febrero de 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 FEB 2019

Sentencia T. No. 24.

Accionada: Fiduprevisora S.A.
Tema: Sanción Moratoria
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2019-00027-00
Demandante: Nubia Luz Díaz Mendoza y otros

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por NUBIA LUZ DIAZ MENDOZA, YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, ELIX MARIA FONSECA SOTO, JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO, LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA Y ROSA LEONOR SOLANO, por intermedio de apoderado.

ANTECEDENTES

Solicitud

El 01 de febrero de 2019, los señores NUBIA LUZ DIAZ MENDOZA, YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, ELIX MARIA FONSECA SOTO, JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO, LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA Y ROSA LEONOR SOLANO a través de apoderado judicial instauraron acción de tutela contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretenden los tutelantes que por intermedio de la presente acción, se ordene a la Fiduprevisora S.A, resolver de fondo la petición radicada el 22 de octubre de 2018, en la cual solicitaron indicar de forma clara y concreta la fecha en que se hará el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías.

Argumentos de las Autoridades Accionadas

Vencido el término establecido en el auto de fecha 04 de febrero de 2019 de la presente anualidad, las entidades accionadas rindieron el informe, así:

La Secretaría de Educación de la Guajira; Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2019 (FI.32), señaló que debido a la situación de manejo administrativo y de información de la Secretaria de Educación Departamental "Enlace" y a causa de la intervención que ordenó el Ministerio de Educación y Consejo Nacional de Política Económica y Social, se adoptó la medida correctiva de asunción temporal en la competencia en cabeza del Sector Educación al Departamento de La Guajira, significando que es imposible acudir al llamado del pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías que solicitan los accionantes. Razón por la cual solicita se desvincule a la Secretaría con funciones de enlace, por falta de legitimación en pasiva, debiendo apoyarse en la Administración Temporal, el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, en aras de no torpedear ningún proceso.

El Ministerio de Educación Mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2019, (Fl.23) la accionada allegó respuesta, informando que no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, última que es administrada bajo la figura de patrimonio autónomo de la Fiduprevisora, que tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

En tanto el Ministerio de Educación no interviene en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones, por cuanto el procedimiento de reconocimiento y pago de dichas obligaciones, por ley se encuentran en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria administradora, esto es, con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, que administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG. Razón por la cual solicita se desvincule al Ministerio de Educación de la acción de tutela. (FL.22 a 28)

La Fiduprevisora S.A., señaló mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2019 (Fl.29), que respecto a la obligación que le compete a la Fiduprevisora, brindó una respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización por mora, expresando que el pago sería incluido en nómina de acuerdo al comunicado del 11 de abril de 2018, es decir que al no ser un pago de prestación económica, los pagos se realizarán según disponibilidad presupuestal. Por lo cual solicita se declare improcedente la acción respecto de la Fiduprevisora S.A., por configurarse la carencia actual de objeto, en tanto se ha dado respuesta a las solicitudes planteadas. (Fl. 30-31)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, procedamos a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por de los señores NUBIA LUZ DIAZ MENDOZA, YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, ELIX MARIA FONSECA SOTO, JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO, LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA Y ROSA LEONOR SOLANO, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Sobre la pluralidad de solicitudes la H. Corte Constitucional en Auto 003 de 1994² señaló; *La solicitud de tutela puede ser presentada por un número plural, sin que sea indispensable que el juzgado ponga la nota de presentación de todos y cada uno de los firmantes. No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia. Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso. La solicitud de tutela hecha por varias personas, responde generalmente a la protección de un interés colectivo.*

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Expediente N° t-34561, M.P. Alejandro Martínez caballero

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Guajira y la Fiduciaria la Previsora S.A, quienes actúan como accionados dentro del trámite de la referencia, con naturaleza de sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional, por lo cual gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

No obstante, en atención a las respuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la Guajira, en las que se manifiesta no haber conocido la petición objeto de la presente acción, y solicitan su desvinculación, advierte el Despacho, que el derecho que se pretende tutelar es el fundamental de petición y dicha solicitud no fue elevada ante las mencionadas entidades, por lo cual el Ministerio de Educación y Secretaría de Educación de la Guajira, no tuvieron la oportunidad de dar trámite a la solicitud de los accionantes, estimando procedente su desvinculación.

En vista de lo anterior y como quiera que la petición fue presentada directamente a la Fiduprevisora S.A el 22 de octubre de 2018, es la entidad encargada de dar respuesta a la solicitud de los accionantes.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto los accionantes radicaron solicitud ante la Fiduprevisora S.A el **22 de octubre de 2018**, con el fin de que indicara de forma clara y concreta la fecha en que se hará el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías. Ante la presunta ausencia de respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **01 de febrero de 2019**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **tres (3) meses y diez (10) días**. Tiempo razonable según la Corte Constitucional.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

Los tutelantes manifiestan que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Fiduprevisora S.A el 22 de octubre de 2018, mediante la cual solicitaron se indique de forma clara y concreta la fecha en que se hará el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías correspondientes.

La Fiduprevisora S.A. señaló que dio respuesta a cada uno de los accionantes, como se evidencia en los anexos de la acción de tutela, por tal razón solicita se configure carencia actual de objeto al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

De acuerdo con la presentación de la tesis de los demandantes, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de las entidades accionadas, vulneración del derecho fundamental invocado.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, ii) Petición iii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo³. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

³ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[J]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁵*

Posteriormente, la Corte Constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) *que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder;* y (ii) *que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*⁶(Negrillas fuera de texto original)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional⁷.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera

⁵ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Sentencia T-332/15

la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.¹¹**

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso Concreto

El apoderado de los señores **NUBIA LUZ DIAZ MENDOZA, YANIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, ELIX MARIA FONSECA SOTO, JOSE MANUEL ROMERO OROZCO LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA Y ROSA LEONOR SOLANO** manifiestan que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición, elevada ante la Fiduprevisora.S.A, mediante la cual solicitó indicar de forma clara y concreta la fecha en que se hará el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías correspondientes, del cual a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de fecha 22 de octubre de 2018. (Fl.4)

La Fiduprevisora S.A señaló que dio respuesta a cada uno de los accionantes, como se evidencia en los anexos de la acción de tutela, por tal razón solicita se configure carencia actual de objeto al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien revisada la documental aportada por los accionantes se evidencia que se interpuso derecho de petición ante la accionada el 22 de octubre de 2018 (Fl. 4) y conforme a los anexos de la acción se encontró que a los señores **NUBIA LUZ DÍAZ MENDOZA (Fl.6), YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ (Fl.7), EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL (Fl.8), JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO (Fl.9) LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO (Fl.5), AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA (Fl.5), WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ (Fl.12), ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA (Fl.13), ROSA LEONOR SOLANO (Fl. 14),** la Fiduprevisora S.A dio respuesta de la siguiente manera;

	Radicado de Respuesta	Nombre	En común
1	No. 20181091998761 de 02 de diciembre de 2018. (Fl.6)	Nubia Luz Díaz Mendoza	Señala que en atención a la petición radicada ante la Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que frente a la solicitud de reconocimiento de sanción por mora, se procedió a realizar el estudio pertinente, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva, informando que el pago será incluido
2	No. 220180191998801 de 12 de diciembre de 2018. (Fl.7)	Yenis Maria Ariño Gámez	
3	No. 220180871887601 de 19 de noviembre de 2018 (Fl. 8)	Emma Beatriz Brito Toncel	
4	No. 20181091998681 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 9)	José Manuel Romero Orozco	
5	No. 20181091998921 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 10)	Luis Fernando Toncel Solano	

⁸ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁸, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

⁹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

¹⁰Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA LUZ DÍAZ MENDOZA Y OTROS
RADICADO: 2019-00027

6	No. 20181091998741 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 11)	Amanda Cecilia Rincones Garcia	en nómina, conforme lo establecido en el comunicado N. 11 de abril de 2018 emitido por la Fiduciaria y los cronogramas de pago se realizarán según disponibilidad presupuestal para el año 2019, y conforme la Sentencia SU-012 -02 de fecha 18 de julio de 2018 es improcedente reconocer indexación y la información se encuentra publicada en la página web de la entidad, donde podrá consultar la información.
7	No. 20181091998671 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 12)	William Nicolás Britto Gomez	
8	No. 20181091998811 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 13)	Zulma Aidelis Daza Ortega	
9	No. 20181091998751 de 02 de diciembre de 2018 (Fl. 14)	Rosa Leonor Solano	

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela respecto de los señores **NUBIA LUZ DÍAZ MENDOZA, YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO, LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLAS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA, ROSA LEONOR SOLANO**. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición de los mismos, al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Fiduprevisora S.A y conforme los anexos de la acción de tutela, que la accionada dio una respuesta que fue conocida por los accionantes tal y como consta a folios 6 a 14.

En cuanto a los derechos fundamentales que se pudieren ver afectados se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la Fiduprevisora S.A vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, respecto de la señora **ELIX MARÍA FONSECA SOTO**, no se evidenció en los anexos de la acción y en la contestación de la tutela por parte de la Fiduprevisora que se hubiese dado respuesta, aun cuando la Fiduprevisora S.A lo manifestó, no allegó constancia de la respuesta y su notificación, razón por lo cual la entidad desde la radicación del derecho de petición ha dejado transcurrir más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no contestar de forma ni de fondo a la señora **ELIX MARÍA FONSECA SOTO**, la petición calendada 22 de octubre de 2018, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera y administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, resolver la petición de fecha 22 de octubre de 2018 de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la señora **ELIX MARÍA FONSECA SOTO**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados por los señores **NUBIA LUZ DÍAZ MENDOZA, YENIS MARIA ARIÑO GAMEZ, EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, JOSÉ MANUEL ROMERO OROZCO, LUIS FERNANDO TONCEL SOLANO, AMANDA CECILIA RINCONES GARCIA, WILLIAM NICOLÁS BRITTO GOMEZ, ZULMA AIDELIS DAZA ORTEGA, ROSA LEONOR SOLANO**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la señora **ELIX MARÍA FONSECA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA S.A** vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quién haga sus veces,

que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición de la señora **ELIX MARÍA FONSECA SOTO**, el **día 22 de octubre de 2018**.

CUARTO. DESVINCULAR de la acción a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

QUINTO.- NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad